

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2014-00107-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 18 JUL 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **FRANCY DIAZ CLARO**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIO ERNESTO RAMIREZ VILLAMIZAR y OSCAR ANTONIO VANEGAS VILLAMIZAR.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **FRANCY DIAZ CLARO**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIO ERNESTO RAMIREZ VILLAMIZAR y OSCAR ANTONIO VANEGAS VILLAMIZAR**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir del depósito Judicial No. 451010000943714 por valor de **\$5.093.328,00.**

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-01045-00
DEMANDANTE: TEXTIJEAN
DEMANDADO: JOSE DE DIOS TAMAYO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que a folio 33, mediante auto adiado el 28 de noviembre de 2019, se ordenó emplazar de manera errónea al señor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, quien en realidad en la presente causa funge como apoderado de la parte actora, cuando lo correcto es que a quien debió mencionarse en tal disposición es el demandado JOSE DE DIOS TAMAYO. Puesto de presente lo anterior, se procederá a corregir tal yerro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, y en consonancia a que la demandante, en memorial visto a folio 32, había solicitado el emplazamiento del señor José de Dios Tamayo, se ordenará, en conformidad con el Art.10° de la Ley 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del señor **JOSE DE DIOS TAMAYO identificado con C.C No. 13.488.884**, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006-2019-00178-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN
DEMANDADO: YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA

San José de Cúcuta, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 # 9 del Código General del Proceso, el artículo 156, y el literal b del artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, adjunto a folio 30 al plenario, es procedente, se dispondrá librarla en tal sentido.

De la misma manera, se ordenará que por secretaria se corra traslado a la liquidación de crédito, que reposa a folios 31 y 32.

Por lo antes expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, indemnización, prima y demás emolumentos que percibe la demandada **YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA** identificada con la C.C. No. 1.094.242.729, como empleada de la empresa **SIGAFINT COLOMBIA S.A.S.**

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la empresa **SIGAFINT COLOMBIA S.A.S.**, informando que el demandante es la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con el NIT: **804.009.752-8**, limitándose la medida hasta por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE(\$16.394.142,00)**.

SEGUNDO: Ordénese que, por secretaria, se corra traslado de la liquidación de crédito, aportada por la demandante a folio 31 y 32.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía**-
RADICADO: 540014003006-2019-00334-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA VICTORIA CARO JIMENEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de proferir auto de seguir adelante la ejecución, tal y como, lo solicita la parte actora en memorial que antecede. Sería del caso pronunciarse en tal sentido, sino se observará que si bien se llevo a cabo la notificación personal de la demandada, también lo es que como observa en la certificación de gestión de envió, la cual reposa a folio 30, la empresa “ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.”, señala que junto con la citación en mención, no se adjuntaron anexos, contraviniendo de esta manera lo estipulado en el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto en el acápite anterior, REQUIERASE a la parte demandante, con el fin de que se sirva llevar a cabo la comunicación referida, en los términos de la norma antes señalada.

En lo pertinente a la petición, obrante a folio 33 y la cual fue reiterada en escrito visto a folios 36, se dispone que, por secretaría, se oficie al señor(a) pagador(a) de COLPENSIONES, a efecto de que tome nota de la medida cautelar, ordenada mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO DECLARATIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00994-00.

San José de Cúcuta, 18 JUL 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguido por el señor JOSE ABELARDO ZAMARO, a través de apoderado judicial en contra de la Sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la prueba proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el despacho procede a señalar nueva fecha para continuar con la práctica de la audiencia virtual en este proceso la cual se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA DIGITAL LIFESIZE.

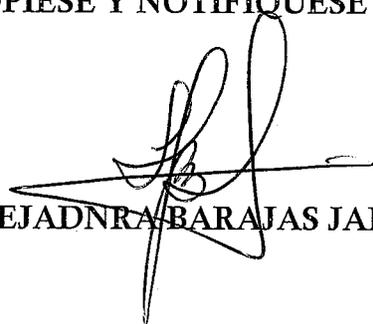
Como consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00 a.m. del día 4 de agosto de 2022**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se escucharán alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia si fuere el caso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2019-01131-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALFONSO PABON MEDINA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en escrito obrante a folio que antecede, el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado, el Despacho ordenará que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, identificado con Placas: EHQ115, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2019, Clase: AUTOMOVIL, Servicio: PARTICULAR, Color: ROJO VELVET, Línea: SPARK Motor: Z1180658HOAX0081, Chasis No.: 9GACE6CD3KB034208; de propiedad del señor: FREDY ALFONSO PABON MEDINA, identificado con la C.C. No. 88.217.844. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

De otra parte, en lo concerniente a la solicitud elevada por la parte la apoderada de la parte actora, en memorial obrante a folio 37, y la cual fue reiterada, en los escritos anexos a folios 38 y 42. Tenemos que respecto a la corrección del auto adiado el 17 de febrero de 2017, en lo que respecta a que el mismo carece de firma, la misma no será atendida de manera positiva, puesto que dicha providencia contiene la rúbrica de quien para ese momento, ostentaba el cargo de Juez de este despacho judicial.

Correrá la misma suerte, lo que respecta a la elaboración y remisión, del oficio contentivo de la orden de medida cautelar, contenida en el numeral 3° del mandamiento de pago, visto a folio 36. Lo anterior, en el entendido a que dicha orden de embargo, ya se encuentra materializada, y prueba de ello, es que en el presente, se encuentra ordenada la retención del automotor antes caracterizado.

Se dispondrá que, por secretaria, le sea remitido a la abogada de la parte demandante, el **link del expediente digital**.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, identificado con Placas EHQ115, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2019, Clase: AUTOMOVIL, Servicio: PARTICULAR, Color: ROJO VELVET, Línea: SPARK Motor: Z1180658HOAX0081, Chasis No.: 9GACE6CD3KB034208; de propiedad del



señor: FREDY ALFONSO PABON MEDINA, identificado con la C.C. No. 88.217.844. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Respecto a las solicitudes, presentadas por la apoderada de la parte actora, vistas a folios 37, 38 y 42, aténgase a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENESE que por secretaría le sea remitido a la abogada del demandante, el **link del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2020-00127-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LEYDI JOHANNA MISE CARDENAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de proferir auto de seguir adelante la ejecución, tal y como, lo solicita la parte actora en memorial que antecede. Sería del caso pronunciarse en tal sentido, sino se observará que junto con dicho escrito, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la aquí demandada (traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago), como tampoco las constancias de acuse de envío y recibido, correspondientes al correo electrónico jhoa.miscar@hotmail.com., lo cual contraría lo normado en el art.8° de la Ley 2213 de 2022.

A partir de lo señalado en el acápite anterior, **REQUÍERASE** a la parte demandante, con el fin de que se sirva aportar dichas probanzas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

18 JUL 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora **NUBIA ESPERANZA FIGUEROA CAPACHO**, a través de apoderado judicial en contra de **YAJAIRA LEON ROPERO**.

Al revisar lo relativo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante en el proceso, se tiene que la misma fue debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022..

No obstante lo anterior, de conformidad con el art. 25 de la ley 1285 de 2009 hoy artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada cada etapa del Proceso El Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*

Sobre el control de legalidad tiene dicho la doctrina lo siguiente:

“El control de legalidad está instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la Nulidad del Proceso... El régimen del control de legalidad acepta que el Juez se aparte de un auto, no obstante hallarse ejecutoriado, siempre que no sea de los que ponen fin al proceso. Se estima que un auto ostensiblemente contrario a derecho no puede gozar de aptitud suficiente para mantener atado al Juez por el simple hecho de encontrarse en firme. De ahí que, de cada a un auto abiertamente ilegal el Juez, puede revocarlo, o a través del control de legalidad emitir otro que los deje sin efectos”. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo II –PROCEDIMIENTO CIVIL-MIGUEL ENRIQUE ROJAS.

Ahora bien, Según el Código General del Proceso:

“El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11).

“Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 32, numeral 3).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

"que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo);que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores).

"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

"Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

"Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

En Sentencia reciente la honorable Corte Suprema de Justicia allí dijo:

"Respecto del <<control de legalidad>>, sigue afirmando, está instituido para que el juez revise la actuación adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta <<avance viciada>>. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, <<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>.

Y continuó exponiendo, que "en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar el trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar <<patologías

procesales>> o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de <<*evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias*>>. Sentencia T- **STC6560-2016**, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01289-00- (Aprobado en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis).

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen se tiene que a pesar de haberse aprobado la liquidación del crédito mediante auto de fecha 27 de Mayo de 2022, en la misma no se tuvo en cuenta la existencia de depósitos judiciales por descuentos efectuados a la demandada **YAJAIRA LEON ROPERO**(ver reporte de banco agrario) haciendo más gravosa la situación de la demandada ya que la obligación se encontraba cancelada acorde con la liquidación efectuada por la secretaria del juzgado obrante al folio que antecede, lo que trae como consecuencia que al despacho no le quede otro camino que proceder a ordenar la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer control de legalidad al presente proceso de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, y aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior dar por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso seguido por la señora **NUBIA ESPERANZA FIGUEROA CAPACHO**, a través de apoderado judicial en contra de **YAJAIRA LEON ROPERO**.

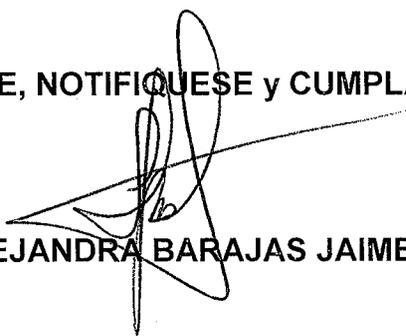
CUARTO: HACER entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA y NUEVE PESOS CON 86/100(\$557.739,86)**, que corresponde al pago del crédito y las costas que se cobran en el presente proceso.

Hacer entrega a la demandada **YAJAIRA LEON ROPERO** identificada con la C.C. 37.274.798 la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON 14/100(\$311.802,14)**., siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes lo cual deberá ser verificado por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y poner a disposición lo remanentes si fuera el caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Prendario Rdo.54001-40-22-006-2021-00096-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 18 JUL 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Prendario seguido por la empresa **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, a través de apoderado judicial en contra de **CESAR DIAZ ASCANIO**, para resolver sobre la sustitución de poder presentada por la parte demandante y la terminación del presente proceso bajo la figura de **DACION EN PAGO**.

Considera el despacho que el poder de sustitución allegado reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la apoderada sustituta.

Consiste la figura de la dación en pago, en el acuerdo mutuo entre el acreedor y el deudor en virtud del cuál, el primero conviene en recibir en pago en lugar de la prestación que se le debía que implica necesariamente un acuerdo entre acreedor y deudor, pues ellos son libres para establecer la obligación e igualmente para introducirle modificaciones, una de las cuáles consiste en cambiar una de las prestaciones por otra.

El Art. 2407 del C.C., señala que si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda, un objeto distinto del que se le adeuda, queda irrevocablemente extinguida la fianza, y por consiguiente la obligación primitiva, aunque después sobrevenga la evicción del objeto, en el sublite la deudora principal es decir, la señora YANETH SANTIAGO MANZANO, mediante acuerdo extraprocesal solicita la terminación del proceso bajo la figura señalada en aras de dar por terminada una obligación que afecta su patrimonio y el de sus codeudores.

Tenemos que la dación en pago es una de las formas especiales de pago o cumplimiento de las obligaciones, mediante el cuál se permite al deudor pagar con una prestación diferente extinguiendose así el crédito sin importar si el objeto entregado corresponde o no a su valor primitivo.

*El Art. 1625 del Código Civil señala que: " **Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.**"*

Así las cosas lo solicitado es procedente y como quiera que se dan las exigencias señaladas en los art. 1672 y 1678 del Código Civil, para que se configure la dación en pago como son: La ejecución de una prestación con ánimo de pagar, diferencia entre la prestación debida y la pagada, el consentimiento de las partes, así como la capacidad de las partes, el despacho accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado bajo la figura de "**DACION EN PAGO**", el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO seguido por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, a través de apoderado judicial en contra de **CESAR DIAZ ASCANIO**, de conformidad con los artículos 2407 del C.C., y el artículo 461 del C.G.P.

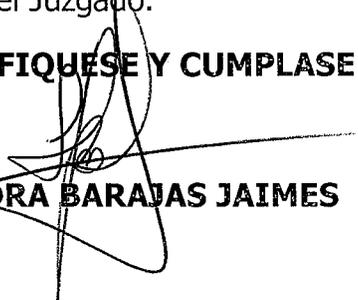
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la **DACION EN PAGO** relacionada con el vehículo de placa: **TJQ-044** a favor del acreedor **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, julio 14 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00121-00
DEMANDANTE: DORIS JOSE RODRIGUEZ DAZA
DEMANDADO: CARMEN XIOMARA RIVERA DAZA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago en la demanda de la referencia, si no se observara que la misma continuó padeciendo la falta de los requisitos de precisión y claridad anotados en el auto que la inadmitió, toda vez, que el endosante en procuración omitió indicar desde cual día específico del mes de enero del año del año 2020, pretende cobrar los intereses solicitados, violando así el cumplimiento del requisito 4° del artículo 82 del C.G.P., igualmente no ha sido ni preciso, ni claro el precitado procurador, debido a que, en principio se refirió al cobro de intereses legales y comerciales, y al momento de subsanar la demanda hizo referencia fue al cobro de intereses pactados de consuno entre las partes, cuando en realidad luego de estudiarse el título valor que aquí se pretende cobrar, se observa que no existe acuerdo de pago de intereses, es decir, que no se adecuó correctamente la demanda a lo ordenado por el Despacho.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, julio 14 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00903-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO: LUZ DARY CARRILLO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, toda vez, que con el objeto corregir la demanda, allegó al plenario la escritura pública No.2900 del 14 de septiembre de 2020, sin embargo, las facultades que en este se conceden son las de: representar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, en toda clase de procesos judiciales o administrativos, actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza, ante autoridades como la rama jurisdiccional en cualquiera de sus niveles del orden civil, comercial, agrario, constitucional, de familia y contencioso administrativo, autoridades de policía, y autoridades de la rama ejecutiva o legislativa.

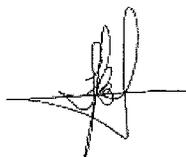
Contrario a lo indicado en el poder especial otorgado en la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición, junio de 2021, indicó lo siguiente: *"Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el primer párrafo del artículo 74 de C.G.P., toda vez, que en la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, contentiva del poder especial, no se identifica siquiera el nombre de la parte demandada, ni el de número de la obligación que se pretende cobrar, se procederá a rechazar la presente demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00421-00 ✓
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: ALVARO MARTINEZ RAMIREZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra ALVARO MARTINEZ RAMIREZ, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a GESTICOBRANZAS S.A.S., con NIT # 805.030.106-0¹, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder el título valor adeudado que es objeto de la pretensión, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

De otro, se tiene que si bien en el acápite de pruebas se enunció que se aportó la Escritura pública No. 1118 del 23 de julio de 2015, por la cual se constituyó la hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-243752, sin embargo, tal aseveración no atiende a la realidad, en tanto al expediente se arrimó una escritura que nada tiene que ver con la actuación, de ahí la necesidad de requerir al demandante para que allegue en debida forma los anexos de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 y 468 del C.G.P., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folios 7 al 12 de la demanda

